000868/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. I. c/ P. C. R. S.A. s/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD" Expte. N° 868/2024** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1135/2020) por haber interpuesto la actora a fs. 380 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 341/2024 -fs. 375/379vta.- que rechaza el incidente de redargución de falsedad respecto a la certificación de firma del pagaré por U$S 150.640,56 y el acta Nº 25 del libro de requerimiento para certificaciones y autenticidad de firmas e impresiones digitales Nº 99.

I. En su memoria de fs. 382/383vta. (ID 1649912) se queja porque el juez estableció como estándar de prueba a esa parte un nivel que el acta notarial no tiene, impone una acreditación de los hechos, imposible para la parte actora. Asevera que el art. 296 del CCC establece amplitud de medios probatorios y no descarta las presunciones, ni limita la prueba a la pericial caligráfica, ni exige que el actor quede inerme por imposibilidad técnica del perito.

Considera que el juez limitó su estudio a la pericia y no consideró las demás pruebas aportadas, tampoco leyó ni valoró la pericia con un sentido de

sana crítica y no analizó las pruebas en su conjunto para arribar a la realidad o verdad material objetiva. Añade que partiendo desde el hecho, que la firma inserta en los instrumentos que se pretenden redargüir de falsedad no se parecen a ninguna de las firmas que ha hecho el actor en los demás documentos indubitados: es decir, que es visible la gran diferencia entre la firma inserta en el documento cuestionado y las hechas por el actor frente al perito o con otras que se han agregado. Tampoco se ha visto las copias que presentó del pagaré y del contrato donde obran otros montos muy diferentes (USD $47.739) a los que se busca ejecutar aquí y ahora. Expresa que también ofreció esos documentos, de los que existe una copia agregada en los autos principales, así como le exigió a la contraria que presente toda la documentación relativa al crédito, lo que no fue considerado por el magistrado, limitándose a la prueba a la pericial caligráfica.

Concluye que no se admitió otra prueba que la pericial caligráfica y que según el perito resulta imposible arribar a un resultado concluyente, lo que fue impugnado, y luego por presunta falta de prueba el señor juez rechaza el incidente, pese a que las firmas consignadas en los instrumentos cuestionados no se parecen a ninguna firma que haya hecho el actor en todo el historial de firmas que hay

agregado en autos y en toda la documentación agregada al juicio ejecutivo principal -Expte. Nº 283/2019-.

Asevera que el conjunto de las pruebas colectadas conducen a un resultado distinto al que arribó el juez.

Señala que no solo es visible a simple vista que las firmas dubitadas no tienen similitud alguna con las firmas indubitadas del actor, sino que el mismo perito así lo dice y señala; sin perjuicio de que señala dificultades técnicas para arribar a una conclusión.

Transcribe partes de la pericia, las cuales crítica y señala que es manifiesto que no fue R. quien ha firmado, si se tiene en cuenta el material aportado al caso. Concluye que existe suficiente material en la causa para que el juez, se aparte de la pericia cuando las firmas son tan notoriamente distintas a las del actor y, es más, hay prueba suficiente sobre la incuestionable diferencia entre las firmas dubitadas y las indubitadas al punto de ser directamente incomparables para el perito por no haber punto de conexión ni comparación entre ellas; por lo que no existe motivo para creer, que fue el Sr. R. quien las hizo, cuando se presentan otros documentos de similar tenor y diferente monto donde obra una firma del actor que en nada se parece a las de los documento desconocidos y, en el estudio hecho por el perito, se describen suficientemente las diferencias entre las distintas firmas.

Concluye que las firmas desconocidas no son sus firmas y hay suficiente material en autos para arribar a esa convicción.

A fs. 385/389 y fs. 390/393, contestan la Sra. D. G. (ID 1649912) y P. C. R. S.A. (ID 1665898) –codemandadas-; la primera, solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas; y la segunda, peticiona se rechacen los agravios con costas. Ambas hacen reserva del caso federal.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la Sra. G. –codemandda- que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II-A) del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 385vta.

III. De las constancias de autos surge que a

fs. 172/178vta., el Sr. J. I. R. interpone incidente de redargución de falsedad contra la P. C. R. S.A. y la escribana D. V. G., ataca la certificación de firmas y del pagaré que se presentó al cobro –fs. 16- en el Expte. Nº 283/2019, desconocido en el proceso principal de ejecución y del acta Nº 25, de fs. 25 del Libro de Requerimiento para certificaciones y autenticidad de firmas e impresiones digitales Nº 99, correspondientes al Registro Notarial Nº X. de la provincia de Santa Cruz. Denuncia que la firma inserta en el págare por U$S 150.640,56 no fue firmada por él, no responde a ninguna causa ni renegociación del crédito.

Sustanciado el incidente con P. C. R. S.A. y D. V. G. –escribana-, se produce prueba y finalmente se dicta la sentencia aquí recurrida.

IV. Adelantamos que las críticas formuladas por el recurrente a la sentencia no resultan suficientes, para torcer la decisión adoptada en la instancia de grado, por las razones que a continuación esgrimiremos.

En lo que aquí interesa, es dable memorar que sobre el juicio de redargución de falsedad de un instrumento público -como el que aquí nos convoca-, doctrinariamente se ha dicho que tiene por finalidad destruir la presunción de autenticidad que emana de aquél, por haber sido expedido por un funcionario público y, en consecuencia, lo que se persigue es la declaración de que los hechos materiales que éste

hubiere anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia no han tenido lugar.

De manera que, se reprocha directamente al fedatario haber falsificado materialmente el instrumento, o haber insertado en él afirmaciones no veraces, haberlo adulterado en todo o en parte o suprimido (Cfme. Brebbia, Roberto HJ, "Hechos y actos jurídicos", t.2, pa. 468; Belluscio-Zannoni, Código Civil, t.4, 555; R., Julio C. "Instituciones del Derecho Civil- Parte General", t.2, pág. 676; LLambías, Jorge J., Parte General", t. 2, n° 167, p. 444).

En consecuencia, este procedimiento versa sobre aquellos elementos que atañen con exclusividad a la fe pública y deja de lado los defectos o la ineficacia de tales actos en todo aquello que se vincule con los efectos que normalmente están destinados a producir (C.N.Civ., sala G 30-10-2001, "Díaz Olavarrieta, Liliana c/ Rugiero, Silvio" JA 2001- III-676).

En efecto, la sola existencia de un instrumento público hace plena fe de que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio (art. 296 del C.C.C.).

Así entonces, los instrumentos públicos gozan de "plena fe" hasta que se declare su falsedad en juicio ya sea civil o penal. O lo que es lo mismo, la vía para atacar un instrumento público es la redargución de falsedad y dada la fuerza probatoria que deriva de los mismos, compete a quién la

articula, la carga de aportar una prueba sólida, no pudiendo basarse la misma sólo en meras presunciones (arts. 289 y 293 del Código Civil y Comercial).

Cuando se alude a falsedad de un instrumento público cabe distinguir entre falsedad material, intelectual e ideológica: a) la "falsedad material" afecta el instrumento público mediante, alteraciones, supresiones, modificaciones o agregados en su texto; b) la denominada "intelectual", concierne a la realidad de los hechos o actos que el oficial declara acontecidos en su presencia; abarca, a la fecha que impone al acto, la constatación de la identidad de las partes, y c) "la falsedad ideológica" refiere a las circunstancias que se invocan o producen frente al oficial público, cuya autenticidad o sinceridad éste no puede avalar (Cfme. Falcón, Enrique M. "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias", T. I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs As, 1998, p. 675).

Ahora bien, avanzando en el análisis y encontrándose en el presente atacada de falsa la autoría de la firma inserta en el pagaré, la certificación de firma de mismo y el acta Nº 25 del Libro de Requerimiento para certificaciones y autenticidad de firmas e impresiones digitales Nº 99

del Registro Notarial Nro 34 de la provincia de Santa Cruz –fs. 13/15 Expte. Nº 283/2919-, cabe determinar en primer lugar: qué es la certificación de firmas para luego, analizar su naturaleza jurídica, es decir: si es un instrumento público.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de lo que llamamos "certificación de firma", la doctrina especializada explica que es un acta de comprobación o constatación esencialmente extraprotocolar, ya que acompaña al documento privado, que comprueba un solo hecho: la puesta de la o las firmas en presencia del notario. El escribano/a comprueba la puesta de la firma en su presencia (Cfme. exposición de la Dra. A. R. N., en la ponencia “Valor probatorio del documento notarial”, Relatores: Profesores Doctores Elena Highton de Nolasco, A. Raquel Nuta y J. María Orelle, Participante: Escribano Francisco Ferrari Ceretti, llevada a cabo el 9/05/1990).

En lo que toca al segundo interrogante, ha sido objeto de debate si el instrumento privado cuya firma se certifica, se convierte en instrumento público. Las posiciones, fueron categorizadas por la doctrina de la siguiente manera: 1) Las que afirman que la autenticación de firmas en un documento privado no es un Instrumento Público; 2) las que sostiene que la certificación confiere la autenticidad de un Instrumento Público al documento en que está inserta; y finalmente 3) las que

entienden que la certificación notarial es un instrumento público, pero no confiere autenticidad al documento precedente (Cfme. Vidal Díaz, J.A., "certificaciones notariales de firmas", REVISTA NOTARIAL / Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Número: 1969, 784 May./Jun.).

La doctrina predominante sustenta la tercera posición señalada.

Compartimos esta postura, avalada por renombrados tratadistas y por numerosos fallos judiciales, los que se basan primordialmente por lo establecido en el artículo 289 CCCN: “Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Así entonces, la certificación de firmas es un instrumento público, y con ello, conforme a lo dicho y de una interpretación armónica con la ya expuesto, la certificación de firmas hace plena fe hasta que sea argüida de falsa, por acción civil o criminal.

La firma es la representación gráfica y auténtica de una persona y la prueba material y visible de su conformidad con el escrito que la precede; es la grafía constante de una persona con

el propósito de identificarse.

Ahora bien, ¿cuál es el hecho que el notario debe conocer y tiene misión de comprobar en una certificación de firmas? Lo que el Escribano/a Público/a debe verificar es la identidad de la persona, calificar el documento privado y comprobar que el interesado ponga la firma en su presencia en aquél (documento privado) y en el libro de requerimiento, y al mismo tiempo, redactar y suscribir el Acta de Certificación y el acta en el mencionado libro.

En la provincia de Santa Cruz, la cuestión está regulada por la ley notarial N° 1749, la que regula los requisitos que debe contener la certificación de firmas, la cual debe ser puesta en presencia del notario por persona de su conocimiento, extendiendo el acta respectiva en el Libro de Requerimientos art. 28 inc. a)-.

En definitiva, el trámite de quien pretende una certificación de firmas ante un Escribano Público es el siguiente: luego de haber corroborado su identidad, el interesado deberá estampar su firma en Instrumento Privado en cuestión; a continuación de este hecho el notario dejará asentado la autenticidad de la puesta de la firma en su presencia; en el mismo momento, el particular deberá firmar el libro de requerimiento, el que servirá de

respaldo de dicha certificación. El Notario dejará constancia en el documento sobre el que se realiza la certificación - anexando una Actuación Notarial para certificación de firmas-, en la que a su vez, se detallará en qué libro y foja se encuentra asentada dicha certificación. Ambas deben, necesaria e inexorablemente, coincidir. El acta notarial quedará en poder de la parte y el libro en poder del escribano bajo su resguardo y responsabilidad.

A su vez, la citada normativa lleva a concluir que la certificación de firmas puesta en un instrumento privado, en los términos y condiciones que aquéllas disponen, garantizan que han sido estampadas en el lugar, fecha y por la persona de conocimiento del Notario, asentado en el folio de actuación notarial que al efecto le ha sido provisto por el Colegio de Escribanos, con el formato e impresión reglamentaria y también que ello encuentra respaldo en el libro de requerimientos, previsto al efecto.

De ahí que, en principio, la firma de un instrumento privado en presencia de escribano público, ofrece garantías de seguridad, dado que se realiza con solemnidad.

Bajo tales principios se evaluará la situación traída a juicio.

A fs. 290/291, se ordena la apertura a prueba ordenando producir la prueba pericial caligráfica ofrecida por la actora –fs. 178/178vta.-, tomando

como punto de pericia la firma inserta en el pagaré como en su respectiva certificación notarial de firmas.

A los efectos de la pericia ordenada se tomó como material dubitado y cuestionado, un pagaré fechado el 30/9/2013 por la suma de U$S 150.640,56 –fs. 13 Expte. Nº 283/2019-, y el Acta nro. 25, obrante a foja 25 del Libro de Requerimientos para las Certificaciones y Autenticidad de Firmas e Impresiones Digitales nro. 99 y que corresponde a la certificación de firma registrada con la Actuación Notarial nro. X. fechada el 21/10/2013 y; como material auténtico e indubitado una Cuerpo de escritura tomado en sede judicial al Sr. J. I. R. el día 2/3/2023 que consta de 6 hojas por intermedio del cual se recabaron 231 firmas del puño y arbitrio espontáneo del actor, para la cuales se utilizó tanto elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa color negro y color azul, como así con una hidrográfica de tinta fluida color negro y el Contrato de Préstamo y dos anexos a lo que se le suma la Actuación Notarial 00493666, fecha de elaboración 12/11/2010 y de certificación notarial, el 30/11/2010 por la Escribana G. A. F., Registro nro. 34 – Pico Truncado – Santa Cruz). Todo el material fue aportado por la actora.

En el desarrollo de la pericia lo primero que señala el perito y remarcó el juez es que: “…

Mediante una exposición genérica y particular a UV no se detectaron manipulaciones dolosas sobre el papel soporte que involucren, lavados, raspados o borrados que interfieran con la escritura original de las piezas gráficas en análisis. En mesa de trabajo se concentra primeramente la atención sobre el material dubitado, conformado en este caso por dos (02) firmas; una perfeccionada sobre un instrumento privado (caso de la observada en el Pagare) y la segunda de ellas sobre un instrumento público discutido en proceso (Acta nro. 25). A las mismas se las aprecia "de visu" plenas, sin interferencias macroscópicas del papel soporte como pliegues o el entrecruzamiento de sus trazos y rasgos con otras escrituras de ajeno campo gráfico..."

Después refiere que confrontados los registros documentales indubitados con los documentos dubitados existe un lapso de temporal entre las firmas. "…La evaluación final de los elementos indubitados reunidos por intermedio de la historia gráfica contemplada, determina la existencia de un lapsus en los grafismos que está ausente, es decir firmas con una antigüedad anterior, o bien con una antigüedad posterior con el mínimo de dos años previamente aquí fundado que no se ve reflejada en cantidad suficiente en las planas autógrafas recolectadas; lo que sumado al hecho de las variantes potenciales de grafoestructura e implementación de rasgueos iniciales y finales que presentan entre sí, imposibilitan formar un patrón de caracteres gráficos que tengan posibilidades

técnicamente ciertas de ser contrastadas, en ese caso, con las dos firmas tenidas por repudiadas”

Más adelante expone los automatismos y elementos gráficos que han sido posibles determinar en cada individualidad grafica arrimada a juicio.

Concluyendo que debido a la falta de elementos autógrafos suficientes y contemporáneos a la fecha de confección del documento tipo pagaré y del Acta Nº 25; como así fundado en la objetividad del estudio realizado que le permitió sobre los elementos indubitados individualizar tres variantes de ejecución espontánea del grafismo por parte del Sr. R., no ha sido factible en el caso, realizar en pericia el obligados cotejo caligráfico tendiente a la determinación del gesto gráfico.

Luego, frente a los requerimientos de la actora, el perito da las explicaciones pertinentes a fs. 369/371, dejando en claro que el Sr. R. dentro del escenario grafico que ha sido factible recabar en la investigación pericial ha implementado en su historia gráfica patrones de variaciones posibles que desde lo grafoestructural o genérico no guardan homogeneidad con los dos gestos gráficos dubitados (firmas) que permitan aplicar la operación técnica pilar que sería el confronte o cotejo caligráfico.

En definitiva, no se ha podido determinar de manera precisa y categórica que las firmas atribuidas al Sr. J. I. R. en dichos instrumentos dubitados no sean de él.

La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, pues, en definitiva, el onus probandi incumbe a quien afirma, en éste caso el Sr. R., quien no agregó elementos que habiliten su pretensión.

Ahora bien, la recurrente se queja porque el juez no consideró las demás pruebas aportadas limitándose a la prueba pericial, que es la única que admitió S.I. Nº 111/22. Le achaca, que frente a la alegada imposibilidad técnica del perito, no haya valorado instrumentos de distinto valor agregados al expediente que conducirían a un resultado distinto.

Veamos porque no se arribaría a un resultado distinto como dice la recurrente.

Del análisis integral de los documentos agregados y que obran en el expediente principal, surge claramente que el Sr. R. a lo largo de los años no ha realizado su firma de la misma forma, es decir ha tenido una grafoestructura distinta, conforme lo señala el mismo perito.

Así puede advertirse a simple vista de los instrumentos acompañados que datan del año 2013 –pagaré, Acta Notarial Nº X. de certificación de firma y de la copia del Convenio de Reconocimiento de Deuda –agregada por la codemandada a fs. 223/226- que no existe inconsistencia entre las mismas, tratándose de una firma similar del Sr. R. en todos

ellos. Mientras que difieren de las firmas estampadas por el mismo escriba en el 2010 –pagaré y Contrato de Préstamo –ver fs. 6/18-.

Pero además, no se puede soslayar que en autos, existe coincidencia, correspondencia, por un lado, entre la Actuación Notarial para certificación de firmas X., en la que la notaria dice que certifica que la firma que antecede –Documento presentado: Pagaré, la cual ha sido colocada en su presencia, pertenece a J. I. R., y por el otro, el Acta Nº X., foja Nº X. del Libro de Requerimientos Nº X. correspondiente al Registro Notarial Nº X. –Pico Truncado- el 21-10-2013, que le sirve de respaldo fs. 189/191-.

Conforme fuera dicho, al certificarse una firma, el interesado suscribe en el mismo momento y ante el Notario, el instrumento privado en cuestión y el Libro de Requerimientos, en la foja específica y detallada, prevista al efecto.

Además los Libros de requerimientos son registros oficiales (provistos por el colegio profesional respectivo y que debe ser rellenado de acuerdo a lo previsto por las normativas) en los que se documenta el requerimiento de certificado de una firma, lo cual es esencial para respaldar y demostrar la autenticidad de dicha firma.

Necesariamente, los datos de ambos (libros y certificación en sí misma) deben coincidir.

Siguiendo el razonamiento, si la certificación debe estar respaldada por el Libro de Requerimientos

respectivo, y dado que dicho respaldo se cumple, existe evidencia que esta persona ha firmado el documento ante la Notaria.

Por lo expuesto concluimos que en la situación bajo análisis, no se presenta un caso de falsedad intelectual, en el cual la Notaria haya plasmado declaraciones que no respondan a la realidad. Aquí el Sr. J. I. R. firmó el documento (pagaré) cuestionado en su presencia, pues en el Libro de Requerimientos se registra una firma del mencionado Señor R.; Libro Nº X., Acta Nº X., folio Nº X. del Registro Notarial Nº X. de la ciudad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz.

Así las cosas, con el conjunto de elementos reseñados y siguiendo los principios ya mencionados y aplicables al caso, se encuentra probado que el Sr. J. I. R. firmó el documento privado: pagaré y certificó su firma por ante la Escribana adscripta, D. V. G., del Registro Notarial Nº 34 de la Provincia de Santa Cruz el 21/10/2013, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 380 (ID 1628748) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 341/2024.

V. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales en mérito al resultado obtenido, la extensión y calidad

del trabajo desarrollado conforme los arts. 5, 6, 7, 13, 32 y ss de la ley arancelaria,

Por ello, la de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nº II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 380 (ID 1628748) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 341/2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. A. F. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO, los del Dr. N. M. Castelo. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. B. I. en el el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los HONORARIOS regulados en La instancia de origen, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°83 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS